



La suspensión de derechos y garantías individuales en el ordenamiento jurídico costarricense

Eduardo SOLANO SOLANO.¹
Docente universitario.

Resumen. Todos los Estados se enfrentan a situaciones de emergencia, sea un desastre hidrológico, una pandemia o situaciones de tensión social, que ponen en riesgo su estabilidad democrática y social. Por lo tanto, para defender su existencia, se han diseñado mecanismos dentro de la misma Constitución y normas asociadas para enfrentar estos retos en un marco legal, pero con la elasticidad suficiente para balancear la institucionalidad democrática, los derechos fundamentales y las situaciones de calamidad pública por enfrentar. Este artículo explora la normativa vigente de Costa Rica y realiza un análisis sobre sus planteamientos constitucionales y su posible ruta a seguir a la luz de la Constitución Política.

Palabras claves: suspensión de derechos y garantías, Sala Constitucional, *habeas corpus*, estados de excepción, pesos y contrapesos, resiliencia democrática, tensiones constitucionales.

Abstract: All States face emergency situations, be it a hydrogeological disaster, a pandemic or situations of social tension, which put their democratic and social stability at risk. Therefore, to defend its existence, mechanisms have been designed within the Constitution itself and associated regulations to be able to face these challenges within a legal framework, but with sufficient elasticity to balance democratic institutions, fundamental rights and calamity situations. This article explores the current regulations of Costa Rica and analyzes its constitutional approaches and its possible route to follow in accordance with the Political Constitution.

Key words: Curfew, Constitutional Court, Habeas Corpus, state of emergency, checks and balances, democratic resilience, constitutional tensions.

¹ Abogado graduado de la Universidad de Costa Rica, egresado de la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Estatal a Distancia y Docente universitario.

Introducción

La concepción de Estado moderno y sus instituciones civiles tiene como génesis fundacional el establecimiento de restricciones al ejercicio del poder, para asegurar las libertades y derechos a todas las personas. Al inicio, genera restricciones al monarca y luego, sustituye y coloca al pueblo como soberano y poseedor del poder. Para cumplir su fin, debe entenderse el sano equilibrio entre el ejercicio de las libertades y el garantizar mínimas restricciones a estas para protegerlas plenamente. Al entender la compleja balanza, se crea una institucionalidad democrática que ha ido desarrollándose y mejorándose con el pasar de las décadas. Sin embargo, los Estados viven crisis constantemente, sea de índole económico, social o militar, para lo cual se han creado mecanismos que permitan su supervivencia para enfrentar tales sucesos.

Debido a lo anterior, es indispensable garantizar la **resiliencia democrática** a través de instituciones y herramientas jurídicas que den el apoyo suficiente al Estado para afrontar sus retos y superarlos. Suele ser imposible prevenir crisis que se desconocen o que son intempestivas, por ende, se deben desarrollar mecanismos que brinden la elasticidad suficiente para adaptar la institucionalidad democrática al reto que enfrenta. Además, no en pocas ocasiones las actuaciones de las personas no suelen coincidir con la acción necesaria para afrontar la crisis, pues en situaciones de riesgo, suele primar la supervivencia individual. Por ende, a través de los años, se brindaron herramientas al Estado para restringir ciertas libertades, con el fin de proteger la institucionalidad democrática, la cual es quien defiende permanentemente los derechos y libertades de las personas. Se podría entender como cláusulas de excepción al contrato social, con el objetivo de defender el contrato como un todo.

Los Estados de excepción suelen establecerse para proteger el bien común, a las instituciones democráticas y para evitar luchas fratricidas entre la ciudadanía que procura su supervivencia. Y si bien el fin de estas normas de excepción es necesario, también deben establecerse límites para evitar abusos, siendo que se decreten sin ser necesarios, que se extienda más de lo indispensable o que se utilicen medidas que no tienen relación con la crisis por enfrentar.

En el caso de Costa Rica, tal mecanismo está contemplado en el inciso 7) del artículo 121 de la Constitución Política y es llamado la “suspensión de derechos y garantías individuales”. Sobre el tema en concreto, la Sala Constitucional ha enmarcado la discusión con amplia claridad en su sentencia 08675-05 de las 9:56 horas del 1 de julio de 2005, cuando indicó lo siguiente:

III.- Los estados de emergencia y el ejercicio de potestades excepcionales.

El ordenamiento constitucional ha sido previsto para la regulación de las sociedades en situaciones de normalidad institucional, cuando en general los derechos e intereses de las personas no se ven amenazados por eventos extraordinarios e incontrolables. El diseño del Estado y las reglas para el disfrute de los derechos fundamentales obedecen a la previsión de un devenir social en condiciones de normalidad. No obstante, todo sistema constitucional debe prever reglas especiales que le permitan atender situaciones de emergencia, en las que corran grave riesgo los bienes jurídicos públicos y privados, de modo que se pueda actuar con la agilidad y energía que las circunstancias requieran, y así eliminar o minimizar los peligros existentes, sin lesionar el principio de juridicidad. En una sociedad democrática, ante una situación de calamidad o desastre, el Estado reacciona dentro de los moldes que el propio ordenamiento le traza. Ninguna

emergencia legitima la suspensión del orden constitucional, sino a lo sumo la vigencia temporal de una normatividad extraordinaria que, aunque implique un incremento en los poderes oficiales y la consecuente restricción en el ejercicio de ciertas libertades públicas, no significa jamás una ruptura del orden establecido por el constituyente. En el caso de Costa Rica, la Constitución Política regula los estados de emergencia en los artículos 121 inciso 7) y 140 inciso 4) para el caso de la suspensión de derechos fundamentales, normas que además son complementadas por el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma que a su vez fue ampliamente desarrollada en la opinión consultiva número OC-8/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [...] De todos modos, cualquier restricción que surja como consecuencia del ejercicio de estas potestades, debe ser absolutamente necesaria para lograr conjurar los peligros provocados por la situación excepcional, y deben prolongarse únicamente por el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su finalidad.

Este artículo tiene como fin analizar estas reflexiones y determinar las reglas que aplican en el ordenamiento jurídico costarricense, el cual contempla el mecanismo de la suspensión de derechos y garantías individuales como la herramienta para afrontar situaciones de crisis y estados de excepción.

La suspensión de derechos y garantías en el ordenamiento jurídico

Como es de esperar, la herramienta que pueda limitar derechos fundamentales y libertades consagrados en la Constitución Política debe estar también contemplada en la misma Constitución. En el caso de Costa Rica, el mecanismo que

existe es la suspensión de derechos y garantías individuales que establece la Asamblea Legislativa y se encuentra en el inciso 7) del artículo 121, el cual indica:

ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

[...]

7) Suspender por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías, para la totalidad o parte del territorio, y hasta treinta días; durante ella y respecto de las personas, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados. Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado.

En ningún caso podrán suspenderse derechos o garantías individuales no consignados en este inciso

[...]

Asimismo, y al entender que estas situaciones suelen presentarse en momentos de crisis o de excepcionalidad, el artículo 140 constitucional da la potestad al presidente y al ministro respectivo de decretar la suspensión de derechos y garantías, cuando la Asamblea esté en receso; pero requerirá su refrendo en un plazo máximo de 48 horas, también aprobado por mayoría calificada y se autoriza sesionar sin el quorum mínimo

establecido. Así se observa en el artículo citado:

ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

[...]

4) En los recesos de la Asamblea Legislativa, decretar la suspensión de derechos y garantías a que se refiere el inciso 7) del artículo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea. El decreto de suspensión de garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendrán por restablecidas las garantías.

Si por falta de quórum no pudiere la Asamblea reunirse, lo hará al día siguiente con cualquier número de Diputados. En este caso el decreto del Poder Ejecutivo necesita ser aprobado por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes;

[...]

Debe entenderse que la aplicación de este mecanismo debe presentarse en una situación de crisis, por ende, adquiere sentido la posibilidad de ser decretado inicialmente por el Ejecutivo y deba ser ratificado luego por el Legislativo, pues puede presentarse una circunstancia que no permita esperar a la convocatoria a sesión de la Asamblea.

Reglas de aplicación de la suspensión de derechos y garantías

La Constitución Política de Costa Rica tiene una orientación garantista de los derechos fundamentales, por ende, la aplicación de reglas de excepción encuentra muchas barreras

y un escrutinio significativo. Ante lo cual, **la interpretación de los incisos supracitados debe ser restrictiva y literal, jamás extensivo o aplicando analogías.** Además, un aspecto relevante por señalar es que, en la historia reciente, este mecanismo nunca ha sido utilizado, por ende, se tiene poca referencia documental o pronunciamientos judiciales sobre esta herramienta y nunca ha sido aplicado desde la creación de la Sala Constitucional.

El primer análisis que se debe efectuar es sobre la frase “evidente necesidad pública”, pues es claro que se está ante un concepto jurídicamente indeterminado que puede englobar varias definiciones. Para llenar de contenido tal precepto, es requerido estudiar el contexto que se vive, los riesgos y posibles daños al tejido democrático, así como las respuestas ordinarias que tiene a disposición el Estado. Se genera esa “necesidad” cuando las herramientas ordinarias no cumplen lo deseado para satisfacer el bienestar común, y lo claro es que se está ante una situación excepcional y, podría afirmarse, casi incuestionable, al utilizar el término “evidente”. Es decir, se deben priorizar otros mecanismos contemplados en la legislación ordinaria, antes de tomar una medida excepcional y recurrir a esta, cuando las otras medidas han fallado o sido insuficientes.

Otro aspecto que, siguiendo la jurisprudencia constitucional, se debe tomar en cuenta para la aplicación de esta medida es que **debe ser sometido a un examen de razonabilidad y proporcionalidad.** De tener que optar por esta ruta, se debe buscar limitar la menor cantidad de derechos, sería deseable -inclusive- reducir su impacto territorial y temporal, así como circunscribirse a lo mínimo esencial. Finalmente, debe existir una lógica entre la libertad que se restringe y el fin a obtener, por tanto, una suspensión que no tenga relación con la crisis que se enfrenta sería violatoria de las reglas constitucionales. Si bien no hay referencia

específica de la Sala Constitucional sobre la aplicación del inciso en estudio, lo cierto es que el Tribunal Constitucional ya ha establecido determinadas reglas aplicables a limitaciones legítimas de derechos fundamentales, que resultan aplicables a este análisis en la sentencia 19030-18 de las 17:15 horas del 14 de noviembre del 2018, que en lo que interesa indica:

V.- SOBRE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. [...] En consecuencia, cuando de restricción de determinados derechos fundamentales se trata, el principio de proporcionalidad impone el deber que dicha limitación se encuentre justificada por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. **Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional.** La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir que, si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que de mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo, algunos de estos, cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad en sentido estricto nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el

tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados. (El resaltado es propio)

Junto con la debida fundamentación, otro requerimiento que se observa es que requiere la mayor votación establecida en la Constitución Política, la cual es las dos terceras partes de las diputaciones, es decir, **votación calificada**. Esta barrera se contempla con el fin de forzar que deba existir acuerdo entre distintas fuerzas políticas del Congreso, y que no sea una acción de una sola fracción legislativa, pues se entiende que debe ser una medida apoyada por la representación soberana y que convierte la decisión en una disposición legítima.

Otro aspecto importante por vislumbrar es que se puede definir **solo una parte del territorio**, de ser pertinente, pues la idea es que se deban restringir la menor cantidad de libertades, por eso, si la medida permite enfrentar la crisis con solo una pequeña parte geográfica afectada, debe optarse por tal postura. *A contrario sensu*, si se suspenden los derechos y garantías en todo el territorio nacional, pero solo se requería para un sector, la afectación a las personas de los otros espacios sería contraria al bloque de constitucionalidad.

Otro aspecto esencial es observar su límite temporal, pues solo puede durar 30 días y no estima posibilidad de prórroga. Si bien se puede volver a presentar una nueva votación, a la que le aplican las mismas reglas, el objetivo del constituyente era impedir una restricción perenne o automática, de la cual el Ejecutivo pudiera abusar; pues es entendible que las dinámicas de crisis puedan

extenderse, pero las circunstancias ciudadanas son cambiantes y lo aceptado hoy puede no serlo mañana. Por ende, y al ser excepcionalísima, la medida requiere ser legitimada constantemente y es parte de las responsabilidades del Legislativo, velar porque el Ejecutivo no abuse de esta medida.

Otro control establecido por el constituyente a esta suspensión es la numeración taxativa de los derechos y libertades a restringir, por ende, deben verse como un listado de *numerus clausus*. Cualquier regulación fuera de los artículos citados deviene en absolutamente nula y una grosera violación a la Constitución Política. El siguiente cuadro resume las libertades que pueden restringirse en los casos de evidente necesidad pública:

Derechos y libertades	Texto constitucional
Libertad de tránsito	ARTÍCULO 22.- Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.
Libertad y privacidad del domicilio	ARTÍCULO 23.- El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante, pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.
	ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los

Derecho a la intimidad y privacidad de las comunicaciones	funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial. La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión. No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.
Libertad de reunión	ARTÍCULO 26.- Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios. Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.
Derecho de autonomía de la voluntad, libertad de expresión y libertad de pensamiento	ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas. ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Derecho de petición y respuesta públicos	ARTÍCULO 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.
Requisitos para la privación de la libertad	ARTÍCULO 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas

Otro aspecto esencial de posicionar es la disposición expresa de que – en caso necesario- deban detenerse personas (pues como se observó, se puede suspender el artículo 37 de la Constitución Política), el lugar de su detención no podrán ser los establecimientos ordinarios para personas condenadas penalmente, sino que se deben habilitar lugares especiales. Además, se puede entender que el trato a tales personas detenidas debe observar los artículos 33 y 40 constitucionales, garantizando condiciones dignas y respetuosas de su condición humana.

Finalmente, se contempla la obligación de que el Poder Ejecutivo deba -forzosamente- rendir cuentas de lo actuado en ese período para salvaguardar el orden público. En ese espacio, es claro que existe la prerrogativa de control político, mediante la cual, la Asamblea podrá escrutar si la actuación fue pertinente y adecuada, o devengó en algún abuso.

Rol de la Sala Constitucional

Estas situaciones de emergencia, excepción o extraordinarias que pueden enfrentar las distintas sociedades, **van a generar tensiones constitucionales**, al provocar colisiones de distintos derechos y regulaciones. Ante estas circunstancias, la Constitución Política de Costa

Rica optó por ser restrictiva con las potestades excepcionales que se pueden brindar al Poder Ejecutivo, además de permitir un escrutinio permanente de estas medidas por un órgano imparcial; de tal forma, la Sala Constitucional adquiere un rol determinante y esencial en mantener el equilibrio democrático entre la necesidad pública y sus medidas atinentes, así como entre proteger las garantías y los derechos ciudadanos.

Como se observa de la literalidad del artículo supra analizado, solo se suspenden los artículos que expresamente se señalan, por ende, la aplicación de los artículos 10 (existencia de la Sala Constitucional) y 48 (establecimiento de los recursos de *habeas corpus* y de amparo) constitucionales siguen vigentes en tales circunstancias; por lo cual, se autoriza a la Sala Constitucional revisar la suspensión como un todo, además, estar revisando constantemente las actuaciones de la Administración durante ese período. De tal forma, se brinda la elasticidad suficiente para atender la calamidad que requiere atenciones extraordinarias, pero también establece límites para evitar actuaciones arbitrarias o desproporcionadas.

La anterior discusión también se observa en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente,

donde se generó un debate sobre la pertinencia de mantener el recurso de *habeas corpus* en esas circunstancias. Un extracto del acta N.º 66 de las 14 horas del 12 de mayo de 1949 es fiel reflejo de la discusión:

El representante JIMÉNEZ ORTIZ manifestó que votaría la moción del Unión Nacional si se suprime de la misma el artículo 41, que se refiere al derecho de Hábeas Corpus. Agregó que la supresión de este derecho nunca debe decretarse, pues representa una verdadera garantía para la ciudadanía. Los dolorosísimos sucesos que acaba de pasar el país, con miles de ciudadanos encarcelados por Calderón, Picado y el actual régimen debieran movernos a mantener siempre el derecho al recurso de Hábeas Corpus. En ambos casos se ha hecho el vejamen de encarcelar a los reos políticos en celdas destinadas a los reos de delitos comunes, en contra del precepto constitucional. Sugirió también que se dijera claramente que las autoridades que usen el tormento, serán responsables civil y penalmente. No basta sólo decir que las personas en ningún caso serán atormentadas. Es necesario decir que las autoridades que desobedezcan este precepto constitucional, serán sancionadas.

Este extracto es fiel reflejo de la necesidad de mantener el equilibrio democrático y el sistema de pesos y contrapesos, aún en situaciones de calamidad pública. Cuando se presentan situaciones de necesidad, es claro entender que las peticiones de más restricciones y limitaciones de las libertades pueden ser pedidos -inclusive- por la misma ciudadanía; por ende, ser políticamente deseados y civilmente legitimados, en tales casos, el rol garante del Tribunal Constitucional es clave, para evitar caer en medidas que, aunque populares, devienen en detrimento de la calidad democrática del país.

Espacio priorizado en la agenda parlamentaria

Finalmente, otro aspecto importante para el análisis es el espacio que ocupa la suspensión de derechos y garantías en la agenda de las sesiones del Plenario Legislativo. El artículo 35 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa define el orden de la sesión del Plenario y establece lo siguiente:

Artículo 35.- Orden de la sesión y Agenda Parlamentaria

El orden de la sesión plenaria es el siguiente:

1. Discusión y aprobación del acta.
 2. Suspensión de derechos y garantías, de conformidad con el inciso 7) del artículo 121 de la Constitución Política.
- [...]

Como se observa, tal herramienta tiene una posición privilegiada en la agenda del Plenario, pues es el primer punto de discusión, luego del acta, que es un acto de trámite formal. Esta posición refleja la importancia que una situación de estas representa para la discusión legislativa, pues, cuando se presente ese escenario, puede ser discutida y votada sin dilación de otros temas.

Conclusiones

Es preciso concluir que la supervivencia de las democracias depende de sus instituciones civiles y del respeto al marco jurídico que las orienta, para ello, se requiere que ostenten reglas que puedan soportar sus situaciones de crisis y resguardar su supervivencia sin abandonar las pautas del Derecho. Cuando se afronten conmociones agudas, que sobrepasan a las reglas ordinarias, se debe recurrir a las medidas extraordinarias, las cuales pueden significar limitaciones al libre ejercicio de los derechos, por ende, tales medidas deben estar muy bien definidas y con términos

muy estrictos.

Como se pudo observar en este ensayo, Costa Rica tiene en su Constitución Política estas reglas definidas en el inciso 7) artículo 121, con lo cual, existe el marco jurídico para sobrellevar situaciones de excepción, cuando se requiera la elasticidad suficiente del sistema. Asimismo, se entiende que el mismo texto constitucional impone barreras a esta potestad para resguardar y prevenir los abusos y las arbitrariedades que puedan surgir del abuso de esta herramienta.

Desde un análisis axiológico, se entiende que la Constitución Política resguarda sagradamente los valores de la libertad y los derechos fundamentales de las personas; además, la suspensión de derechos y garantías individuales es una forma de protegerlos cuando se enfrentan conmociones intempestivas que amenazan a la sociedad en su conjunto y al Estado de derecho. Es decir, en momentos de crisis, se “puede exigir el sacrificio temporal de determinadas disposiciones constitucionales, en cuyo caso el derecho de excepción tiene la doble misión de garantizar la supervivencia de la comunidad y de la propia Constitución, creando las condiciones necesarias para el retorno a la normalidad constitucional”.²

Como se observa, se debe mantener un equilibrio democrático en el uso de la suspensión de derechos y garantías; efectuar un balance entre la pertinencia de las restricciones y el adecuado resguardo de los derechos y las libertades. Para garantizar tal salvaguarda democrática y administrar las tensiones constitucionales que surjan de la pugna de ambas posiciones, resulta esencial el rol garantista que efectúa la Sala Constitucional, tanto para verificar que la suspensión cumpla con los presupuestos del inciso 7), así como para analizar casuísticamente

cada hecho o acción estatal en concreto basada en las restricciones admitidas. Ante tal reto, resultan de especial cuidado las resoluciones que emita la Sala Constitucional, pues es claro posicionar que, de sus efectos, depende la estabilidad democrática de la nación en momentos de crisis.

Bibliografía

Doctrina

- Rubén Hernández Valle. Derecho parlamentario costarricense. San José; Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2000.

Normativa

- Constitución Política
- Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa

Jurisprudencia

- Sentencia de la Sala Constitucional N0 08675-05 de las 9:56 horas del 1 de julio de 2005
- Sentencia de la Sala Constitucional N0 19030-18 de las 17:15 horas del 14 de noviembre del 2018

² Rubén Hernández Valle. “Derecho parlamentario costarricense” (San José: Investigaciones Jurídicas, 2000) p. 349